

Fijado el sentido de las palabras, asentados los principios generales que dejo enunciados, y llamada la atención de V. S. I. á los hechos históricos que he recordado, pasemos ahora al examen de nuestros Concilios Mexicanos.

El primero fué celebrado en la Capital de México en 1555, debidamente convocado y presidido por el Metropolitano D. Fr. Alonso de Montúfar. Asistieron los cinco Obispos de que constaba la Provincia Eclesiástica, cuatro personalmente y uno por medio de su procurador. Todo se practicó conforme á los cánones, y nadie ha dudado de su legitimidad. Se le conoce por el Primer Concilio Provincial Mexicano.

Diez años más tarde, en 1565, se celebró el Segundo Concilio de la Provincia de México, convocado y presidido por el mismo Sr. Arzobispo Montúfar. Los obispados se habían aumentado y asistieron cinco Obispos, el procurador de otro que no pudo venir, y el representante de la diócesi de Guatemala, sede vacante. Nadie le ha disputado tampoco su legitimidad ni su número de orden.

Conócese por Tercer Concilio Provincial Mexicano, sin que se le haya disputado su título, legitimidad ó número de orden, el celebrado en la Capital de la Provincia Eclesiástica de México, que comprendía el Virreinato de Nueva España, la Capitanía General de Guatemala y las Islas Filipinas, el año de 1585. Convocado y presidido por el Arzobis-

po-Virrey Moya de Contreras, asistieron seis Obispos, y los demás fueron representados por procuradores.

Con respecto al Concilio Cuarto Mexicano, me parece conveniente copiar al pie de la letra lo que no ha mucho tiempo publicó el Sr. Canónigo de Guadalupe D. Fortino Hipólito Vera, hoy Obispo de Cuernavaca: "Ciento ochenta y seis años transcurrieron desde el III hasta el IV Concilio Mexicano, celebrado en 1771. Habiendo representado á España algunos Prelados de estas regiones la necesidad que había de celebrarse Sinodos Provinciales, en 21 de Agosto de 1769 se expidió la cédula llamada "Tomo Regio," ordenando á todos los Metropolitanos de estos reinos cumplieren con este deber canónico, sujetándose en la convocación y celebración de dichos Concilios á los veinte capítulos del referido "Tomo."

"Consecuente con lo dispuesto por el Monarca, que en este caso obraba con el carácter de Patrono de estas Iglesias, el Ilmo. y Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de México, dirigió á sus Sufragáneos, Cabildos, Religiones, etc., la respectiva convocatoria, fecha en 10 de Enero de 1770, para que comenzara, como comenzó, el IV Concilio Mexicano, en 13 del mismo mes del siguiente año. Notificóse dicha convocatoria á cada uno de los Obispos y Cabildos por medio de un notario eclesiástico, á presencia de tres testigos, escribiendo al calce de los respectivos edictos la notificación en que consta haber sido puestos en manos de los convocados, quienes contestaron "que la oyen y la obedecen." Practicado esto, volvieron los referidos edictos al lugar de su destino, para que con ellos se abriese el libro de actas del mismo Concilio.

"Asistieron á éste, el Ilmo. y Excmo. Señor Lorenzana, Metropolitano de la Provincia Mexicana, y los Ilmos. y Rmos. Sres. D. Miguel Álvarez de Abreu, Obispo de Antequera (Oaxaca); D. Fr. Antonio de Alcalde, dominico, de Yucatán; Don Francisco Fabián y Fuero, de Puebla, des-



pués Arzobispo de Valencia; D. Fr. José Díaz de Bravo, carmelita descalzo, de Durango. El Ilmo. y Rmo. Sr. D. Pedro Sánchez de Tagle, Obispo de Michoacán, no asistió por sus enfermedades. Estuvo en representación suya y con voto decisivo, el Dr. D. Vicente de los Ríos, doctoral de su Iglesia. La Sagrada Mitra de Guadalajara se hallaba vacante por fallecimiento del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Diego Rivas; pero representó al Venerable Cabildo de esta Sede el Dr. D. José Mateo Arteaga, doctoral de ella, también con voto decisivo, según sus poderes.

.....  
 “El 26 de Octubre, terminados ya los decretos conciliares, fueron firmados por los Prelados Asistentes y por los apoderados de Michoacán, Guadalajara y Durango, Obispo que estaba ausente, por ante el Secretario Lic. D. Andrés Martínez del Campillo. Á continuación se puso un auto ó decreto ordenando que provisionalmente se ejecutasen los cánones sobre doctrina, corrección de costumbres, etc., entretanto España aprobaba este Sínodo Provincial y era confirmado por la Santa Sede. Fué suscrito dicho decreto por los mismos Padres y refrendado por el mencionado Secretario.”

De lo que acabo de copiar se deduce que fué verdadero Concilio, convocado por la autoridad legítima, celebrado desde el principio hasta el fin conforme á los cánones, y terminado con las solemnidades que prescribe el rito. Fué provincial, habiéndolo convocado y presidido el Metropolitano de México, y asistido á él, por sí ó por sus procuradores, todos los Obispos de la Provincia de México, ya recortada por la desmembración de Guatemala y sus sufragáneas, entre ellas Chiapas, y de las Islas Filipinas. Se llamó Mexicano, no porque comprendiera lo que hoy es Nación Mexicana, pues entonces se llamaba Nueva España, sino porque abrazaba la provincia de México, y se celebró en la ciudad de México. Se denominó, por último, *Cuarto Concilio*

Provincial Mexicano, porque este era el número que le correspondía después del Concilio III.

Que en Roma se aprobó este Concilio y su denominación de Concilio IV (nótese que hablo de *Concilio* en su primera y propia acepción), lo indican los hechos siguientes: 1.º La elevación á la púrpura del Metropolitano que lo convocó y presidió. Jamás se le habría sublimado á tan alta dignidad, si sus doctrinas no hubieran sido conformes á las de la Santa Sede, ni mucho menos si hubiera celebrado un *Conciliábulo* como los de Ems, ó Utrecht, ó Pistoya. 2.º La oración fúnebre del mencionado Cardenal Lorenzana, pronunciada en Roma delante de muchos Purpurados y doctísimos varones, é impresa allí mismo con las licencias del Maestro del Sacro Palacio Apostólico. En ella se dice que celebró un *Concilio Provincial, que es el cuarto de México*.

Los Padres del Concilio mismo lo denominaron *cuarto*, y así lo designan los canonistas é historiadores Beristain, Arriaga, Vera, Berganzo y cuantos han tenido que tratar de él ó siquiera mencionarlo. Existió, pues, canónicamente el Concilio IV Mexicano, y es un hecho histórico que ningún individuo, ninguna corporación, ningún Concilio posterior puede borrar. En tal virtud, el próximo Concilio Provincial de México debe denominarse *Quinto*, sea cual fuere la suerte que hayan corrido las actas y decretos de los cuatro Concilios anteriores. Lo que con éstas sucedió en realidad vamos á verlo brevemente.

Aunque desde los tiempos más remotos existía la costumbre, *basada en los Sagrados Cánones*, según arriba hemos visto, de enviar á Roma para su revisión las actas y decretos de los Concilios Provinciales, no se hizo así con las del Primero Mexicano, y cuando se convocó el segundo faltaba aún este requisito. Dos modos había de subsanar esta omisión: mandarlas después, ó sancionarlas en el nuevo Concilio, de modo que formaran parte de la colección de cánones redactados por esta asamblea.



Se adoptó este último expediente; pero, sea por lo que fuere, tampoco el Concilio II fué enviado á Roma, y al empezarse veinte años después el tercero, aun no se sujetaban sus decretos á la debida revisión.

Tocó al tercer Concilio Provincial completar la obra de los dos que le precedieron. Hizo suyas, del modo y en la medida que convenía, las constituciones del primero y del segundo, y sin tardanza mandó á Roma sus actas y decretos. Los poderes otorgados al Canónigo de Puebla comisionado para llevarlos, tienen la fecha de 27 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1585, es decir, un año y un mes *antes de la Constitución de Sixto V.* Este hecho, á que llamamos la atención, es una prueba más de que dicha Bula no indujo una nueva obligación, sino que solamente recordó la que ya existía y reglamentó la revisión de los decretos conciliares. El Cardenal Prefecto de la recién establecida Congregación del Concilio expidió, con fecha 27 de Octubre de 1589, el certificado de *recognitis Concilii actis et decretis*, y el Papa Sixto V se dignó, además, expedir un Breve, el día 28 del mismo mes y año, en que declara *examinados y reconocidos por Su autoridad* los estatutos y ordenanzas del III Concilio Mexicano, y manda á los Obispos que con *Su autoridad* los hagan publicar.

Los Padres de la Compañía de Jesús, compiladores de la *Colección Lacense*, se encargan de decirnos lo que ha pasado con los estatutos del Concilio IV Mexicano: *han permanecido continuamente sepultados en los archivos públicos, continuo in publicis archiviis recondita.* En efecto; fuera de los ejemplares que yacen en los de Europa, existe uno en México en el antiguo archivo virreinal, y otro estuvo por muchos años en el del Cabildo Metropolitano. No fueron promulgados, sencillamente porque la S. Congregación del Concilio *no los revisó*, pero no porque sufrieran desaprobación alguna. Terminantemente lo afirman los citados coleccionadores de la Lacense, al hacer expresa distinción entre los Concilios

*quorum constitutiones Romæ minime sunt probatae* y los Concilios IV Mexicano, IV de Lima y el Posoniense de 1822, *quorum leges nunquam rite fuerunt promulgatae, sed continuo in publicis archiviis recondita.* El que escribe estas líneas solicitó personalmente de la Santidad del Sumo Pontífice León XIII, la licencia de escudriñar los archivos de la Sagrada Congregación del Concilio, y nada encontró á este respecto.

Por qué no se verificó la revisión que tanto recomendaba en su Dictamen el Fiscal del Supremo Consejo de Indias, nos lo indica un escritor contemporáneo, á cuya opinión nos adherimos: "Razón sobraba, dice, para que los decretos del IV Concilio Mexicano se dejaran yacer en los archivos, sin urgir á la Santa Sede para que los confirmase, ni menos pretender su promulgación. Presentado por Carlos III para el Arzobispado de Toledo, fué trasladado á esa Sede el Sr. Lorenzana en el Consistorio celebrado por Clemente XIV el 27 de Enero de 1772. El Breve de extinción de la Compañía fué expedido por el mismo Pontífice el 21 de Junio de 1773; y nadie ignora que el Gobierno y gran parte del Episcopado de España fueron los que más excitaron al Papa á dar este paso. Llegó, pues, á Europa el nuevo Primado en los momentos de mayor agitación, en que la atención de la Corte de Madrid, ocupada exclusivamente con el asunto de los Jesuitas, no tenía tiempo, ni ganas, ni humor de tratar de otros negocios cerca de la Santa Sede. Murió Clemente XIV el 22 de Septiembre de 1774; pero la agitación no cesó y el Arzobispo de Toledo no tenía ya el mismo interés en urgir para que se aprobara el Concilio por él celebrado, que si hubiera continuado rigiendo la Metrópoli de México. En Febrero de 1775 empezó Pío VI su azaroso Pontificado; sobrevinieron luego la revolución francesa y el cautiverio del Papa; las perturbaciones en España; el cambio total de la situación de Europa; la emancipación de las colonias de América. En tales circunstancias, ¿de qué habría servi-



do la confirmación y promulgación de un Concilio, ya no acomodado á las nuevas condiciones de México?"

Pero no porque en lo general ignore el público el tenor de los estatutos del IV Sínodo Provincial Mexicano, han dejado de conocerlo los eruditos. El ejemplar que guardaba el archivo del Cabildo Metropolitano pasó por medios ilícitos á la biblioteca del historiador y publicista H. Bancroft, de San Francisco de California, y ahora está en poder de sus herederos. Á la hora menos pensada los veremos publicados y esparcidos por todo el mundo. En España multitud de literatos está desenterrando los tesoros que guardan sus archivos, y desde 1881 se dieron á luz las *Disertaciones que el Asistente Real, D. Antonio Joaquín de Rivadeneira, Oidor de México, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Concilio IV Mexicano*. Lo que se ha hecho con este importante trabajo puede verificarse con las actas mismas y los decretos, y con otras lucubraciones pertenecientes á dicho Concilio, las cuales, quizá, correrán impresas por el Antiguo Continente, mientras aquí continúen figurándose algunos que las cubre el más profundo misterio. En México circula manuscrito el Diario del Concilio Provincial Mexicano IV, que formó para su solo uso uno de los concurrentes á él, y nada impide el que se dé á la estampa, como tampoco el Dictamen del Fiscal del Supremo Consejo de Indias sobre el mismo Concilio. El Padre Basilio Arrillaga, doctísimo varón y Provincial muchos años de la Compañía de Jesús en México, hizo en dichos decretos abundante cosecha, y así lo practicaron otros autores que ya hemos citado. La misma Iglesia Mexicana ha adoptado algunas resoluciones de dicho Sínodo, y se sirve de algunas obras y opúsculos, fruto de aquella Asamblea. Resulta, pues, que el Concilio IV Mexicano (y aquí tomamos la palabra *Concilio* en su última acepción) es del dominio público, por lo menos *de jure*, aunque *de facto* sea desconocido de no pocos. Tiene, por consiguiente, *existencia histórica*, que nadie le puede arrebatarse,

so pena de verse convencido *de mendacio* por todo el mundo erudito, y agobiado bajo el anatema de cuantos aman la verdad, y el ridículo y el desprecio de los enemigos de la Iglesia.

Lo que no tienen *en este momento* los estatutos del IV Concilio Provincial Mexicano es *existencia canónica*, es decir, no pueden formar parte del derecho canónico que rige la Iglesia de México. *La tendrán*, Ilmo. Señor, si V. S. I., aunque á la hora undécima, los envía á la S. Congregación del Concilio para su examen y revisión. ¿Es esto conveniente después de tantos años, y habiendo cambiado tanto las circunstancias? Ni á V. S. I. ni á nadie se oculta que no. Ni el mismo Cardenal Lorenzana, que tanto interés debía tener en el Sínodo por él convocado y presidido, juzgó conveniente agitar su revisión, á pesar de haber residido tantos años en España, tantos años en Roma. Lo que conviene, á mi juicio, es imitar al Concilio III, y tener presentes los estatutos del IV al celebrar el V, así como aquél tuvo presentes los del I y el II.

Si celebrado el próximo Sínodo, y aprobados los estatutos aun no redactados, quiere V. S. I. formar una colección de *Concilios Mexicanos*, es decir, de los Cánones conciliares debidamente promulgados, ¿qué número de orden deberá tener el de 1896? Si se prescinde totalmente de las asambleas de que emanaron, y se quiere compilar un *Corpus Juris* particular dividido, por ejemplo, en *libros*, y siguiendo el orden cronológico, entonces el primer libro lo formará el III Concilio Mexicano; el segundo el Concilio próximo.

Pero esta abstracción no puede hacerse, y es preciso tomar en cuenta la existencia histórica y canónica de las asambleas de que emanaron. Así es que, aun en una colección de Concilios, es decir, de Decretos conciliares, habrá que designar cada Concilio por su número histórico, tal como se ha hecho hasta aquí. Se llamará al I, primero; al IV, cuarto, y al próximo V, sea cual fuere (de la 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) la acepción



en que se tome la palabra *Concilio*, salva la explicación consiguiente. Se dirá, por ejemplo, del I: *sólo tienen fuerza sus estatutos porque fueron adoptados por el Concilio III y revisados como parte de éste por la Sede Apostólica*. Se dirá del IV: *Aunque canónico y legítimo, no se promulgaron sus decretos por no haberse mandado oportunamente á la Sagrada Congregación del Concilio para su revisión. Se publican como documento histórico; pero sólo están vigentes los cánones adoptados por el Concilio V Provincial Mexicano y reconocidos por la Santa Sede*.

De lo expuesto se deduce que el próximo Concilio, sea cual fuere la acepción en que se tome esta palabra, bien refiriéndose á la Asamblea de Obispos de la Provincia de México, bien á los estatutos que de ella emanen, y sean debidamente revisados por la Sede Apostólica, es, y debe llamarse desde ahora, QUINTO CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO.

Tal es mi parecer, que someto al mejor de V. S. I. y de los Padres del Sínodo.

## III

Paso ahora á examinar los *Apuntes* sobre el mismo tema que V. S. I. ha sometido á mi juicio, y cuyo autor, cuyo nombre ignoro y quiero ignorar para fallar con mayor libertad, se muestra contrario al anterior parecer y decididamente hostil al IV Concilio celebrado en México en 1771.

En la primera mitad del presente siglo, poco después de la muerte de Napoleón, y frescas aún en la memoria de todos las guerras, conquistas y trastornos de la Revolución, del Consulado y del Imperio, vió la luz en Francia una graciosísima sátira contra los que negaban la existencia de Dios y otras verdades manifiestas. Su ingenioso autor fingía probar que la historia de Napoleón no era más que un mito, y él mismo una personificación del Sol, como lo indicaba su nombre, idéntico al del Apolo de los griegos, su nacimiento en el Oriente, su brillante carrera, sus raros eclipses, su caída, por último, en los mares de Occidente. Asentaba como verdad inconcusa la temeraria afirmación que servía de título al opúsculo: *Jamás existió Napoleón: Napoléon n'a jamais existé*.

Que no se ofenda el autor de los *Apuntes* si digo á V. S. I. que éstos me han recordado á lo vivo la mencionada sátira, sobre todo cuando desde el principio leo en ellos esta maravillosa aseveración: *El Concilio Provincial celebrado en México en 1771, no merece el número ordinal de IV, porque no tiene existencia, y prius est esse quam taliter esse*.



Difícil es persuadirse que se trata de un escrito serio, al pasar los ojos por tamaño despropósito. Parece más bien el ejercicio de un estudiante de lógica, que quiere lucir su ingenio en alguna justa académica, sosteniendo proposiciones inverosímiles y fingiendo probarlas con sofismas en que se peca contra todas las reglas del *barbara celarent*. Pero por más que nos cueste convencernos, es serio en realidad el opúsculo, y seriamente hay que refutarlo. Pasemos, pues, á las pruebas.

Aduce como comprobante de que no tiene *existencia canónica* el Concilio IV, la Bula de Sixto V, cuyo sentido, extensión y alcance tenemos examinado, y establece así su argumento.

“*Es así que las actas del Concilio Provincial de México celebrado en 1771 no han sido aprobadas hasta hoy por la Congregación del Concilio, ni por Breve Pontificio;*

*Luego no tienen existencia canónica.*

*Es así que no puede tener nombre lo que todavía no existe;*

*Luego el Concilio Provincial de México de 1771 no puede tener nombre, ni número ordinal canónico.”*

¡Estupendo sorites! No se necesita haber estudiado mucho á Aristóteles, para ver desde luego la falsedad de la última consecuencia, en que con admirable ligereza salta *a sensu diviso ad sensum compositum*; y de que las actas no hayan sido todavía revisadas, deduce que la Asamblea de Obispos que las redactó todavía no existe. Basta leer lo que antes hemos explicado para ver que no sería faltar al respeto al autor de los *Apuntes* el responder con un redondo *negó consequentiam*.

Al hablar de la cuestión que nos ocupa, muchos han objetado: si la existencia de un Concilio depende de la revisión posterior de sus estatutos, como ni el I ni el II Concilio se sujetaron á ella, *no existen*. Luego han errado cuantos han llamado III al Concilio celebrado en México en 1585. De hoy en adelante deberá llamársele *Primero*, y al próximo se

le denominará *conato de Concilio*, que empezará á serlo y llevará el nombre de Segundo cuando se revisen y corrijan sus actas, y no llegará nunca á ser nada si esta revisión no se verifica ó es desfavorable.

Para responder de antemano á esta objeción declara el autor de los *Apuntes* que los Concilios I y II lo fueron en realidad sin revisión, porque ésta no fué considerada necesaria antes de la Bula Sixtina. Encontramos aquí de nuevo la confusión de los diversos significados de la palabra *Concilio*. Prescindiendo de esto, que los dos primeros lo fueron, es muy cierto; pero que la obligación de enviar á Roma los Concilios no existió antes de la referida Constitución, hemos visto que es un grave error histórico y canónico.

Leemos en el mismo párrafo, que “es preciso calificar de inexacto lo que dice el autor de la introducción al III Concilio Provincial Mexicano, edición de Barcelona de 1870, de que era precisa la celebración de este Concilio por *la conveniencia de renovar y dar toda validez á aquellas constituciones*.” Quien haya leído atentamente lo que arriba hemos dicho, verá que donde hay inexactitud es en esta cláusula de los *Apuntes*.

Es indispensable transcribir íntegro el siguiente párrafo: “*No tiene existencia moral el Concilio de 1771. Porque el Concilio por su naturaleza es, no simplemente una reunión de Obispos, sino reunión de Obispos canónicamente convocados para deliberar y acordar decretos acerca de puntos de fe y de costumbres que para su cumplimiento deben ser intimados á los fieles. Ahora bien: si estos decretos no se publican, no tienen fuerza de ley, ni se cumplen los fines naturalmente propios de todo Concilio. Físicamente, y bajo el punto de vista histórico, habrá habido Concilio; pero no moralmente, porque nadie puede dar razón de él, nadie puede saber si en él ha sido tratada tal ó cual materia, porque á todos hace enmudecer para este efecto el juramento que han prestado de guardar secreto acerca de los acuerdos del Concilio. El*